PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5605, que agrega dos párrafos II y III al Art. 1 de la Ley Nº 3484, del 13 de febrero de 1953, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5605

ARTICULO UNICO.—Se agrega al artículo 1 de la Ley Nº 3484, de fecha 13 de febrero de 1953, sobre Préstamo de Semillas, Animales y Equipos, los siguientes párrafos:

"PARRAFO II.—La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá, además, arrendar el equipo de que disponga, a contratistas de obras de interés agrícola, a empresas agrícolas o agrícola-industriales o a particulares cuya solvencia económica permita el pago de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de depreciación del equipo o el de sus servicios, desligado de todo elemento de lucro o especulación. El Secretario de Estado de Agricultura determinará por Resolución el valor de arrendamiento y condiciones de los diversos equipos de que disponga".

"PARRAFO III.—El arrendamiento consignado en el pá-

rrafo anterior, solamente podrá ser posible en el caso en que la Secretaría de Estado de Agricultura no tenga necesidad del equipo o que agricultores de escasos recursos económicos no requieran de su servicio, quienes serán atendidos gratuitamente con preferencia a los posibles arrendatarios".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5606, que deroga el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952 modificada por las Leyes Nos. 4593, del 19 de febrero de 1956 y 5488, del 7 de febrero de 1961, sobre Impuesto a los solares no edificados.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5606

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Art. 8 de la Ley Nº 5488 supedita la expedición de las licencias para construcciones que establece el Art. 98 de la Ley Nº 675 de fecha 14 de Agosto de 1944, reformada a que se le anexe a la solicitud de licencia el recibo que compruebe haberse pagado el impuesto sobre solares no edificados o la constancia de que el solar de que se trata está exonerado del pago de dicho impuesto;

CONSIDERANDO: que tal exigencia retarda notablemente el trámite de los planos, mientras el interesado se provee del recibo de pago o de la certificación de exoneración, especialmente en las ciudades del interior, y en la mayoría de los casos se trata de solares arrendados por el Ayuntamiento, los cuales, mediante una certificación del Síndico Municipal, quedan exentos del citado impuesto;